

Ley Nº 18.771

INSTITUTO DE RESPONSABILIDAD PENAL ADOLESCENTE

CREACIÓN

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º.- Cométese al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) la creación con carácter transitorio, de un órgano desconcentrado que se denominará Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente (SIRPA) a fin de suceder al Sistema de Ejecución de Medidas para Jóvenes en Infracción (SEMEJI), en todo lo relativo a la ejecución de las medidas socioeducativas dispuestas por los artículos 77 y siguientes de la [Ley Nº 17.823](#), de 7 de setiembre de 2004 (Código de la Niñez y la Adolescencia).

El citado órgano cumplirá funciones hasta tanto la ley disponga, en el transcurso del actual Período de Gobierno, dentro del plazo más breve posible, la creación del Instituto de Responsabilidad Penal Adolescente como servicio descentralizado de acuerdo con lo dispuesto en la Sección XI de la [Constitución de la República](#); y asumirá, por competencia delegada, los cometidos que el artículo 78 de la [Ley Nº 17.823](#), de 7 de setiembre de 2004, y el literal F) del artículo 2º de la [Ley Nº 15.977](#), de 14 de setiembre de 1988, asignan al INAU.

Artículo 2º. (Delegación).- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 1º de esta ley, el Directorio del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay delegará, por resolución fundada, las atribuciones que le asignan las normas legales -en particular la que refiere a ser ordenador primario de gastos e inversiones dentro de los límites de las asignaciones presupuestales correspondientes- en una Comisión Delegada compuesta por tres miembros de reconocida idoneidad técnica.

Todo ello en un todo de acuerdo con las normas de esta ley y lo preceptuado por el artículo 106 de la [Ley Nº 16.134](#), de 24 de setiembre de 1990, y los literales A), B), J), O) y P) del artículo 7º de la [Ley Nº 15.977](#), de 14 de setiembre de 1988.

Artículo 3º. (Comisión Asesora Intergubernamental).- Créase una Comisión Asesora Intergubernamental del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente referido en el artículo 1º de esta ley, que se integrará por un representante de los organismos públicos que se dirá:

- A) Del Ministerio de Desarrollo Social, quien tendrá la función principal de contribuir a diseñar y coordinar todas las acciones necesarias a efectos de asegurar la existencia y el eficaz funcionamiento del Programa de Inserción Social y Comunitaria que por esta ley se prevé.
- B) Del Ministerio de Educación y Cultura y del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, quienes tendrán la función principal de contribuir a diseñar y coordinar todas las acciones necesarias a efectos de asegurar la existencia y el eficaz funcionamiento de los proyectos de educación

formal, no formal y formación profesional.

- C) Del Ministerio de Salud Pública y de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, quienes tendrán la función principal de contribuir a diseñar y coordinar todas las acciones necesarias a efectos de asegurar la existencia y el eficaz funcionamiento del Programa de Medidas Curativas (artículo 106 del Código de la Niñez y la Adolescencia).
- D) Del Ministerio del Interior, quien tendrá la función principal de contribuir a diseñar y coordinar todas las acciones necesarias a efectos de asegurar la existencia y el eficaz funcionamiento de todos los aspectos vinculados a la seguridad externa de cada uno de los establecimientos donde se desarrollen medidas socioeducativas de privación de libertad.

Artículo 4º. (Designación de la Comisión Delegada).- La Comisión Delegada será designada por resolución del Directorio del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, quien deberá asegurar, a tales efectos, la búsqueda del mayor consenso posible del punto de vista político-técnico.

Deberá comunicar los nombres que se proponga designar, acompañados de sus respectivos currículos, al Poder Ejecutivo y a la Presidencia de la Asamblea General, con una antelación no menor a los quince días corridos previo a su efectiva designación.

Artículo 5º. (Requisitos, prohibiciones e incompatibilidades).- Los integrantes de la Comisión Delegada tendrán las mismas prohibiciones e incompatibilidades, en lo pertinente, que los integrantes del Directorio del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

Artículo 6º.- Existirá una Gerencia General Ejecutiva, que tendrá a su cargo la gestión cotidiana, debiendo ejecutar fielmente los lineamientos y las decisiones emanadas de la Comisión Delegada, y responderá directamente ante ésta.

Artículo 7º. (Programas).- Existirán cinco programas dependientes directamente de la Gerencia General Ejecutiva, de acuerdo con el siguiente detalle:

- A) Programa de Ingreso, Estudio y Derivación. Tendrá a su cargo el Centro de Ingreso Transitorio de Montevideo, realizará los informes técnicos de diagnóstico inicial y definirá las derivaciones a los diversos programas y proyectos existentes.
- B) Programa de Medidas Socioeducativas no Privativas de Libertad y Mediación. Tendrá a su cargo la ejecución de las medidas socioeducativas previstas en los artículos 80 a 84 inclusive del Código de la Niñez y la Adolescencia.
- C) Programa de Medidas Socioeducativas Privativas de Libertad y Semilibertad. Tendrá a su cargo la ejecución de las medidas previstas en los artículos 86 a 88 inclusive del Código de la Niñez y la Adolescencia.
- D) Programa de Medidas Curativas. Tendrá a su cargo la ejecución de las medidas socioeducativas previstas en

el artículo 106 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

- E) Programa de Inserción Social y Comunitaria (egreso). Tendrá a su cargo todas las acciones tendientes a obtener un reintegro social exitoso.

Artículo 8º. (Presupuesto).- El presupuesto del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente se establecerá en base a las previsiones del artículo 328 de la [Ley Nº 18.719](#), de 27 de diciembre de 2010, correspondiente al Presupuesto Nacional del período 2010-2014.

Especialmente dispondrá de fondos a los efectos de cubrir las necesidades en materia de infraestructura incluyendo, entre otros, construcción, mejoramiento y rehabilitación de inmuebles, comunicaciones, vigilancia electrónica externa e interna y vehículos.

Se dispondrá de fondos tendientes a la instalación de una guardia especializada de efectivos del Ministerio del Interior, destinados en exclusividad a la custodia y seguridad externa de los establecimientos de privación de libertad para adolescentes existentes o a construirse. Estos fondos se imputarán al Inciso 04, Ministerio del Interior, quien solo podrá destinar los mismos a la finalidad prevista en esta ley.

Artículo 9º. (Fondo de Infraestructura).- Con los fondos y a los efectos previstos en el artículo anterior –con excepción de lo previsto en el inciso tercero del mismo-, se creará el Fondo de Infraestructura del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente (SIRPA), el que será administrado por la Corporación Nacional para el Desarrollo, en ejercicio de los cometidos asignados por el artículo 11 de la [Ley Nº 15.785](#), de 4 de diciembre de 1985, en la redacción dada por el artículo 34 de la [Ley Nº 18.602](#), de 21 de setiembre de 2009, que se ajustará estrictamente a las directivas de la Comisión Delegada rectora del SIRPA y realizará todas las contrataciones mediante procedimientos competitivos que aseguren el cumplimiento de los principios de publicidad e igualdad de oferentes, y sin perjuicio de lo establecido en el [artículo 114 del "TOCAF 1996"](#).

Artículo 10. (Presupuesto y recursos humanos).- Deberá asimismo prever los fondos necesarios para la creación y mejora de los cinco programas previstos en el artículo 7º de esta ley, así como todo lo atinente al funcionamiento de la Comisión Delegada, sus asesores y los integrantes de la Comisión Asesora Intergubernamental (artículos 1º y 3º de esta ley), incluyendo infraestructura edilicia, retribuciones, mobiliario, comunicaciones y locomoción.

Lo mismo ocurrirá a efectos del ingreso de personal técnico profesional, especialmente licenciados en psicología, trabajadores sociales, médicos psiquiatras y de medicina general, auxiliares de enfermería, abogados, procuradores, profesores de educación física, educadores y técnicos en administración. Asimismo, podrá preverse el ingreso de ingenieros agrónomos, médicos veterinarios, especialistas en informática, talleristas y recreadores.

La Comisión Delegada podrá disponer o solicitar –según corresponda- por decisión propia o a sugerencia de la Gerencia General Ejecutiva, el traslado y la reubicación de funcionarios en o desde otros programas y proyectos del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

Los fondos previstos en este artículo se imputarán al Inciso 27 del Presupuesto Nacional, Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, Programa Seguridad Pública, Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente, con el exclusivo fin de ser utilizados a los efectos que esta ley prevé.

Artículo 11. (Formación y capacitación).- Existirá un fondo previsto para un Programa de Formación y Capacitación del personal actual o futuro del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente, funciones que estarán a cargo del Centro de Formación y Estudios (CENFORES) del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay y, en lo atinente a los funcionarios, técnicos, mandos medios y superiores del Programa de Gestión de las Medidas Socioeducativas Privativas de Libertad y Semilibertad; se incorporarán las dependencias del Ministerio del Interior que correspondan, a cuyos efectos se firmará un convenio entre estas y el precitado CENFORES.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 23 de junio de 2011.

DANILO ASTORI,

Presidente.

Hugo Rodríguez Filippini,

Secretario.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Montevideo, 1º de julio de 2011.

Cúmplase, acúse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se comete al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) la creación, con carácter transitorio, de un órgano desconcentrado que se denominará Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente (SIRPA) y se establecen normas para su funcionamiento.

JOSÉ MUJICA.

LAURO MELÉNDEZ.

EDUARDO BONOMI.

FERNANDO LORENZO.

RICARDO EHRLICH.

DANIEL OLESKER.

Comisión Delegada del SIRPA

Ley 18.970

Modifícase el art. 4º de la Ley 18.771, y dispónense normas relativas al funcionamiento del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente (SIRPA).

(1.756*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo 1

Sustitúyese el artículo 4° de la Ley N° 18.771, de 1° de julio de 2011,

el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 4°. (Comisión Delegada).- Los miembros de la Comisión Delegada prevista en el artículo 2° de la presente ley serán rentados

y sus cargos serán de particular confianza, siendo designados directamente en los mismos por el Directorio del Instituto del Niño y

Adolescente del Uruguay, el que deberá asegurar, a tales efectos, la búsqueda del mayor consenso posible desde el punto de vista político-

técnico.

Dicho Directorio deberá comunicar al Poder Ejecutivo y a la Presidencia de la Asamblea General los nombres de las personas que se

proponga designar, acompañados de sus respectivos currículos, quince días corridos antes de su efectiva designación. La creación de estos

cargos se financiará con la partida prevista en el artículo 254 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011".

Artículo 2

(Integración).- La Comisión Delegada encargada del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente (SIRPA) se integrará por un Presidente y

dos Directores. El Directorio del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay definirá cuál de los miembros de esa Comisión ocupará la

presidencia de la misma.

En caso que el Presidente designado haga uso de licencia o se ausente del país, los restantes miembros de la Comisión deberán ponerse de acuerdo a efectos de establecer cuál de ellos ocupará la presidencia interina. Si no fuera posible alcanzar ese acuerdo será el Directorio del referido Instituto el que determinará cuál de los otros dos miembros de la Comisión ocupará la presidencia interina.

La Comisión Delegada podrá sesionar cuando cuente con la presencia de al menos dos de sus miembros, uno de los cuales debe ser el Presidente en funciones, quien, además, presidirá la sesión.

Las resoluciones en todos los casos deberán ser adoptadas por mayoría de los presentes y cuando exista empate el voto del Presidente tendrá valor doble, aun si ese empate se hubiese producido como consecuencia de su propio voto.

En todo lo no previsto expresamente respecto a su integración y forma de funcionamiento, la Comisión Delegada se regirá por la normativa aplicable al Directorio del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

Artículo 3

(Remuneraciones).- Las remuneraciones de los miembros de la Comisión Delegada, incluida la dedicación permanente y gastos de representación, serán las mismas que las previstas para el Presidente y los integrantes del Directorio del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, respectivamente.

Artículo 4

(Asistentes directos de la Comisión Delegada).- Cada uno de los miembros de la Comisión Delegada podrá contar con hasta dos asistentes para

desempeñar tareas de apoyo directo a los mismos. A tales efectos, se extiende la facultad conferida al Instituto del Niño y Adolescente del

Uruguay por el artículo 289 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, y en las condiciones allí establecidas.

La contratación de los referidos asistentes será realizada por el Directorio del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay a propuesta de la Comisión Delegada del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente (SIRPA) y solo podrá apartarse de esa propuesta por motivos fundados. Dichas contrataciones se financiarán con la partida prevista en el artículo 254 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 5 de setiembre de 2012.

JORGE ORRICO, Presidente; JOSÉ PEDRO MONTERO, Secretario.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Montevideo, 14 de Setiembre de 2012.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se modifica el

artículo 4° de la Ley N° 18.771, de 1° de julio de 2011, y se establecen normas relativas al funcionamiento del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente (SIRPA).

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; DANIEL OLESKER; EDUARDO BONOMI;

FERNANDO LORENZO; RICARDO EHRLICH; JORGE VENEGAS.